

## ¿... de dominio? (A propósito del artículo 464)

PEDRO PORRAS IBÁÑEZ,  
Notario

Es una vez aclarado que la palabra «dominio» la empleamos como sinónimo de «derecho de cuya posesión se trate», cuando nos preguntamos:

¿Adquisición de dominio?

¿Incluso del «non domino»?

Porque sorprende, fuertemente, que las tres interpretaciones del artículo 464 de nuestro Código civil converjan en una misma idea: «equivale» es «adquiere» el dominio, en el sentido expresado con el que empleamos esta palabra.

En lo que las tres varían, como es sabido, es en el «cómo» se adquiere.

Para la interpretación tradicional o «romanista»: con título aliengrado en usucapición ordinaria.

Para la llamada «germanista»: «ex lege» y «a non domino».

Y para la divergente de las dos anteriores: con prueba aligerada en reivindicación.

Sorprende, y fuertemente, repetimos, porque, a la vez, las tres tropiezan en este insalvable escollo: encerrar a la equivalencia en el círculo infranqueable de la adquisición del dominio (dominio en el sentido dicho) —usucapición; «ex lege» y «a non domino»; reivindicación.

Obstáculo insoslayable pues que les impide salir de ese fortificado círculo y ya fuera de él, ver cómo la equivalencia

— lo es para que haya título válido para recobrar y retener la posesión natural (en sumario procedimiento interdictal) o la posesión civil (en juicio ordinario mediante la acción publiciana);

— lo es para que haya título válido a efectos de la percepción de frutos, a lo que la posesión faculta; y

— lo es también, claro está, para que haya título válido en el usucapir ordinario.

En suma, para ver que el artículo 464 sólo y exclusivamente regula la posesión.

Pero, no. No es esto lo que nos dicen quienes, inmersos en una u otra de las tres interpretaciones, se ocupan del precepto contenido en el citado artículo.

Así lo demuestra esta enumeración cronológica de autores, dejando al margen su encasillamiento, toda vez que a nada conduce respetar las variantes —usucapir, «ex lege» y «a non domino», reivindicación— de una idea hoy generalizada pero no, por ello, cierta, a saber: adquisición del dominio (dominio en el aludido significado):

NAVARRO AMANDI («Cuestionario del Código civil reformado», T. II, Madrid 1889, pág. 190): el precepto del artículo 464 permite a efectos de reivindicación del dominio, la prueba en contrario del despojo ilegítimo.

MODESTO FALCON («Exposición doctrinal del Derecho civil español común y foral», T. II, 5.ª ed., 1987, págs. 218 y ss.): la posesión suple, a falta de él, el título de propiedad de las cosas muebles,

SANCHEZ ROMAN («Estudios de Derecho civil», T. III, 2.ª ed., 1900, pág. 463): la acción reivindicatoria de bienes muebles... tropieza con la equivalencia.

COMAS («La revisión del Código civil», T. V, 1902, pág. 262): la equivalencia lo es al título que sirve para la prescripción regular u ordinaria.

BARRACHINA («Derecho Foral español», T. II, 1912, págs. 134 y ss.): la equivalencia es título para prescribir.

DE BUEN («De la usucapición», Alas, De Buen y Ramos, 1916, pág. 263): el artículo 464 establece una presunción de justo título a los efectos del artículo 1955.

PELLA Y FORGAS («Código civil de Cataluña», T. II, 1917, página 151, nota 3): la equivalencia es una presunción de propiedad.

ALAS («Estudios sobre la publicidad en el Derecho privado», III. La publicidad y los bienes muebles. 1920, págs. 177 y s.): el artículo 464 regula fundamentalmente relaciones entre terceros y admite una adquisición «a non domino».

TRAVIESAS («Extinción y reivindicación del derecho de propiedad», Rev. Dcho. Priv., vol. VIII —jul.-agos.— 1920, págs. 206 y ss.): el artículo 464 únicamente sienta una presunción «iuris tantum» de propiedad.

MANRESA («Comentarios al Código civil español», T. IV, 5.ª ed., 1931, págs. 296 y ss.): el artículo 464 impide al dueño reivindicar, salvo excepciones.

VALVERDE («Tratado de Derecho Civil Español», T. II, 4.ª ed., 1936, pág. 269): al dueño de una cosa mueble no le basta, para reivindicarla, presentar sus títulos de propiedad.

GARRIGUES («Curso de Derecho Mercantil», T. I, 1936, pág. 414): la adquisición «a non domino» se da en el artículo 464 con sólo dos requisitos: haber buena fe y no haber pérdida o privación ilegal.

PEREZ GONZALEZ Y ALGUER (Notas al Derechos de Cosas, de Wolff, V. I, 1936, pág. 414): el artículo 464 no admite otra inter-

pretación que la de considerar la posesión de buena fe respecto de los muebles como un modo de adquirir la propiedad.

VALLET («Estudios sobre Derecho de cosas», 1973): la equivalencia al título, que refuerza la presunción de dominio (pág. 467), el artículo 464 se ha limitado a recogerla a efectos reivindicatorios (pág. 508), puntualizando después («De nuevo sobre la posesión de bienes muebles», Anuario de D. civil, T. XXXIII-II, págs. 286 y 292) que la posesión adquirida de buena fe equivale a «justificación procesal de la propiedad», que es el significado aquí de «título».

CAMARA («Contribución al estudio del artículo 464 del Código civil», Rev. de D. Notarial, T. 104, pág. 78): la equivalencia entre posesión y título se reduce a una presunción de dominio; la proposición primera del artículo 464 sólo resulta claramente comprensible en tanto tenga por finalidad atribuir... el dominio.

MIQUEL («La posesión de bienes muebles», 1979, pág. 282): es trascendente hacer del artículo 464 una pieza fundamental de la reivindicación.

A nuestro entender, esta complejidad, como toda la que se encuentra en el estudio de la institución posesoria, arranca de la falta de un concepto unívoco, diáfano y sencillo de lo que, en esencia, la posesión es.

Si no, veamos cómo la definen algunos de los que, últimamente, se han preocupado de interpretar la regla contenida en el artículo 464.

Para VALLET (Ob. cit., págs. 21 y 23) la posesión en sentido lato se divide en posesión en sentido estricto y tenencia, que corresponden, respectivamente, a la posesión de derechos (dominio inclusive) y a las cosas, abstracción hecha de si a la vez se posee algún derecho sobre las mismas; y, técnicamente, es un hecho.

DIEZ PICAZO («Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial», pág. 457) configura a la posesión como situaciones jurídicas.

CAMARA (Ob. cit., pág. 100, nota 151) contrapone dos conceptos: uno amplio, posesión civil, en el que la posesión es un conjunto de actos o situaciones fácticas, en esencia; otro restringido y concreto, posesión natural, en el que la posesión es un poder físico o material sobre las cosas corporales.

HERNANDEZ GIL («La Posesión», pág. 28) la conceptúa así: la posesión es el derecho a continuar poseyendo basado en el hecho de poseer.

Hecho, situación, poder físico, todo es esencia fáctica, no jurídica. Y el poseedor tiene derecho (artículo 446). Y si lo tiene es que, en esencia, la posesión es un derecho.

Pero como hay derechos varios, si buscando la delimitación del derecho de dominio nos encontráramos con que es el derecho

a continuar dominando basado en el hecho de dominar, permaneceríamos en la periferia de su entraña, al seguir silenciándose lo que sea dominar.

Carece ello de importancia porque nuestro Código civil nos dice lo que es derecho de propiedad o dominar (artículo 348) y nos dice, asimismo, lo que es derecho de posesión o poseer.

Cierto que en todo el Título V del Libro II se declara el pensamiento concisamente, prescindiendo de lo que, sin ser manifestado, no es preciso para ser comprendido.

Pero, cierto también que bastará, supliéndolo, leer lo expresado.

En efecto.

Enfrentado a la distinción entre posesión natural y posesión civil, el artículo 430 da por entendido que la POSESION ES —o el derecho de disfrute de un derecho (el derecho poseído) que requiera— LA TENENCIA DE UNA COSA O EL —derecho de— DISFRUTE DE UN DERECHO —que no requiera dicha tenencia— POR UNA PERSONA.

O sea, que, en todo caso, la POSESION ES EL DERECHO DE DISFRUTE DE UN DERECHO, llamado este último derecho, por ello, «derecho poseído».

Así lo afirmamos en nuestro estudio «Derecho y Asiento» publicado en la Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, núm. 502, 1974, página 505 y siguientes.

Y una vez entendido así, según se haga o no abstracción de que el «derecho de disfrute» —que la POSESION es— y el «derecho poseído» —real o personal— estén (aunque sea sólo intencionalmente) o no estén en un mismo patrimonio, el artículo 430 distingue la POSESION NATURAL, en la que se hace dicha abstracción, de la POSESION CIVIL, diciendo, al efecto, concisamente, de esta última que ella ES —o el «derecho de disfrute» de un derecho que requiera— ESA —ya dicha— MISMA TENENCIA O —el derecho de DISFRUTE —de un derecho que no requiera tal tenencia— UNIDOS —uno y otro tipo de «derecho de disfrute», a la titularidad o, cuando menos—, A LA INTENCION DE HABER —el derecho poseído que requiera la tenencia de— LA COSA O —el— DERECHO —poseído que no la requiera— COMO SUYOS; o lo que es igual, teniéndose la persona, porque lo sea o porque crea serlo, como titular del «derecho poseído», real o personal; en en suma, estando, aún sólo intencionalmente, en un mismo patrimonio el «derecho de disfrute» y el «derecho poseído», al margen de ser aquél parte integrante de éste.

Digamos de paso que esta disociación en patrimonios distintos del «derecho de disfrute» y del «derecho poseído», explica llanamente la asociación (de ambos derechos en un mismo patrimonio) en lo que la prescripción consiste.

Pues bien, únicamente teniendo a la POSESION como lo que es: un «derecho de disfrute» de un derecho real o personal, se comprenden sin complejidades las posesiones llamadas por el Có-

digo EN CONCEPTO DE DUEÑO y EN CONCEPTO DE PERTENECER EL DOMINIO A OTRA PERSONA, por cuanto que el disfrute —hecho de—, soporte del disfrute —derecho de—, son —hecho y derecho de disfrute— integrantes del «derecho poseído» y, en su virtud, la calidad de principal (aunque, a su vez, esté subordinado a otro, en tanto se considere como principal) o de subordinado (a otro, del que depende) de este «derecho poseído», hará que el «derecho de disfrute» se tenga:

a) En el primer caso, en concepto (a título) de titular de un derecho principal respecto del subordinado («en el de dueño» lo califica el Código por extensión, al ser el dominio el prototipo del grupo y llamarse «dueño» de un derecho —como lo es la POSESION—, aunque sea subordinado a otro, pero independientemente considerado, a quien es su titular);

b) En el segundo supuesto, en concepto (a título) de titular de un derecho subordinado a otro principal, del que depende, o sea, perteneciendo la titularidad del principal (de «el dominio» lo califica el Código por extensión, en tanto prototipo de derecho principal) a otra persona.

Verdad que con concisión perturbadora, pero así y todo resulto obvio que el artículo 432, atendiendo a la independencia o subordinación —respecto de otro derecho— del «derecho poseído», define de este tenor dichas dos clases de posesión:

«LA POSESION o "derecho de disfrute" de un derecho —el "derecho poseído"—, tanto si este "derecho poseído" es real o con disfrute EN LOS BIENES, como si es personal. y, por ello, con disfrute en los DERECHOS mismos, PUEDE TENERSE EN UNO DE DOS CONCEPTOS: O EN EL DE DUEÑO, o sea de titular de un "derecho de disfrute" de un "derecho poseído" independientemente considerado —aunque, de suyo, no sea independiente—, O EN EL DE titular de un "derecho de disfrute" de un "derecho poseído", o real y, por ello, habiendo de ser TENEDOR DE LA COSA O personal y, por tanto, con disfrute en el DERECHO mismo, PARA, en ambos casos, una y otro CONSERVARLOS O DISFRUTARLOS, PERTENECIENDO EL DOMINIO, es decir, la titularidad del "derecho poseído" principal, respecto del "derecho poseído" contemplado, A OTRA PERSONA.»

Quede puntualizado que, aun cuando la POSESION se tenga en concepto de titular de un derecho subordinado a otro principal perteneciendo la titularidad de este principal a otra persona, si se le contempla independientemente considerado, aún sin serlo, se le tendrá en concepto de dueño, de titular de derecho independiente; y así la posesión que se adquiere y disfruta, v. gr.: en concepto de usufructuario —independientemente considerado— puede servir de título para adquirir el derecho de usufructo (artículo 447).

Por lo demás, el concepto de la POSESION lo redondea su substancial existencia presuntiva, a saber: de la mera existencia del

disfrute —hecho de— la norma deduce la existencia del disfrute —derecho de—; y ello aún siendo vicioso el acto (violento, clandestino, tolerado) del que provenga el disfrute —hecho de—, en tanto no se pruebe el vicio.

Igualmente, ha de quedar sentado que, por ser consustancial, la existencia presuntiva se predica de todo poseedor en concepto de dueño, esto es, de todo titular de «derecho de disfrute» de un «derecho poseído» independientemente considerado, de dominio o no, independiente o no, principal o no.

Con la proverbial concisión perturbadora, el artículo 448 acoge la presuntiva existencia de la POSESION en estos términos:

«EL POSEEDOR o titular de un "derecho de disfrute" EN CONCEPTO DE DUEÑO, o sea, de un "derecho poseído" independientemente considerado, sea o no, de suyo, independiente, y, por tanto, todo poseedor, natural o civil, en concepto de dueño o en concepto de titular de derecho subordinado a otro principal perteneciendo éste a otra persona, de buena o de mala fe, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCION LEGAL, esto es, la ley deduce, a su favor, DE un hecho (el mero disfrute —hecho de—) QUE POSEE CON JUSTO TITULO, deduce, pues, otro hecho, a saber: la existencia mera de un disfrute —derecho de—, debidamente adquirido, o sea, con fundamento, con razón de ser, con establecimiento o título legalmente bastante, y, sin que tenga que probar este título, si no es formal, porque NO SE LE PUEDE OBLIGAR a acreditarlo por los restantes medios, y si lo es, porque, en cuanto al documento en que conste, tampoco se le puede llevar A EXHIBIRLO.»

Pues bien, sabido lo que la POSESION es, la regla del artículo 464 nos ofrece su verdadero alcance leyendo en él lo no expresado.

Así, en la proposición primera del párrafo primero, leeremos:

«El título viciado o no legalmente bastante de LA POSESION o "facultad de disfrute" DE LOS BIENES MUEBLES, o sea, de un "derecho poseído" mobiliario, por cuyo título viciado dicha "facultad de disfrute" sea ADQUIRIDA, por ignorarse el vicio, DE BUENA FE, EQUIVALE en estimación, en eficacia, en valor (no en sustancia o idéntico —que en esto se distingue, como es sabido, lo idéntico de lo equivalente—) AL TITULO no viciado o bastante legalmente.»

Esta regla no tiene excepción.

El «sin embargo» no es más que un «sin que estorbe ni perjudique», un «sin que sirva de impedimento» la regla común para que no haya «derecho de disfrute» cuando el hecho de disfrute proviene de acto clandestino, violento o tolerado, a lo que llevaría el haber normativamente «derecho de disfrute» en tanto se prueba la tolerancia, la violencia o la clandestinidad y el que, en cuanto lo hay rige la regla común sin excepción.

Si se pone lo silenciado, esto es lo que dispone la proposición segunda del párrafo primero del artículo que nos ocupa:

«SIN EMBARGO, esta equivalencia del título viciado al no viciado no ha de impedir que EL titular del "derecho de disfrute" de un "derecho poseído" mobiliario QUE HUBIERE quedado sin el hecho de disfrute (no sin el "derecho de disfrute"), debido ello o a haber PERDIDO la cosa, siendo ésta UNA COSA MUEBLE O porque HUBIERE SIDO PRIVADO DE ELLA ILEGALMENTE, en ambos casos pues, porque probada o la pérdida —acto clandestino— o la privación ilegal —acto violento— no hay posesión, ni título de lo que no hay, ni, por lo mismo, posibilidad de equivalencia, y porque al no haber posesión de otro sigue siendo él titular del "derecho de disfrute", PODRA obtener la restitución del hecho de disfrute, mediante REIVINDICARLA, más exactamente, mediante ser restituido en la cosa, es decir, recuperarla, sin reembolso alguno, DE QUIEN a través de la tenencia de la cosa, proveniente de acto clandestino o violento, tenga el hecho de disfrute de ella, base, no probándose lo violento o clandestino, de la existencia presuntiva del "derecho de disfrute", con lo que puede aparecer que LA POSEA.»

Excepto en su último párrafo, en el que, de forma directa, atiende al «derecho poseído» que es materia de operaciones mercantiles, razón por la cual remite al régimen de dicho «derecho poseído» en el Código de Comercio, todo el artículo 464 regula, directa y exclusivamente, la POSESION, y en sus párrafos segundo y tercero el «derecho de disfrute» o posesión de un «derecho poseído» mobiliario de objeto perdido o que ha sufrido privación ilegal si en su adquisición ha mediado publicidad o si su prenda se ha constituido a favor de Montes de Piedad, respectivamente, para seguir manteniendo que, en tanto proveniente de acto clandestino o violento, no hay posesión, de otro y su titular puede, por consiguiente, obtener la restitución, si bien condicionada al reembolso de lo pagado o de la cantidad del empeño e intereses vencidos, en aras de la seguridad del tráfico público, en el primer caso, y de la defensa de instituciones de la caridad pública, en el segundo supuesto.

Y es de esta guisa como, supliendo lo callado, lo establecen los aludidos dos párrafos:

Párrafo 2.º: «SI EL que, de un lado, en tanto se prueba la violencia o clandestinidad, aparece como POSEEDOR DE LA COSA MUEBLE PERDIDA O SUSTRADA, y, de otro lado, concurriendo en él estas circunstancias: a) que esa su facultad de disfrute LA HUBIESE ADQUIRIDO, aparentemente, ignorando la pérdida o sustracción, o sea, DE BUENA FE; y, b) además, EN VENTA PUBLICA, o transmisión al mejor oferente entre el público, entonces, en atención a la seguridad del tráfico, NO PODRA EL poseedor-PROPIETARIO, esto es, el titular del "derecho de

disfrute", por serlo del "derecho poseído" del que aquel "derecho de disfrute" es parte integrante, OBTENER LA RESTITUCION de la cosa y, con ella, la del hecho de disfrute objeto del "derecho de disfrute", y, por tanto, la restitución de este su "derecho de disfrute" transmitido con el "derecho poseído", públicamente, SIN REEMBOLSAR EL PRECIO DADO POR ELLA, o sea, por la cosa mueble perdida o sustraído objeto de su "derecho de disfrute" o posesión.»

Párrafo 3.º: «E, igualmente, en defensa de instituciones de caridad pública, TAMPOCO PODRA EL poseedor-DUEÑO, esto es, el titular del "derecho de disfrute" por serlo del "derecho poseído" del que aquél "derecho de disfrute" es parte integrante, DE COSAS EMPEÑADAS EN LOS MONTES DE PIEDAD ESTABLECIDOS CON AUTORIZACION DEL GOBIERNO OBTENER LA RESTITUCION de dichas cosas y, con ellas, la de los hechos de disfrute objeto de los "derechos de disfrute" y, por tanto, la restitución de estos "derechos de disfrute" transmitidos en prenda, CUALQUIERA QUE SEA LA PERSONA QUE, al aparecer como poseedor en tanto se prueba, en su caso, la violencia o la clandestinidad LA HUBIESE EMPEÑADO, SIN REINTEGRAR ANTES AL ESTABLECIMIENTO LA CANTIDAD DEL EMPEÑO Y LOS INTERESES VENCIDOS.»

Queda visto que el párrafo cuarto y último del artículo 464 sólo en segundo plano, no directamente, toca a la posesión o «derecho de disfrute» de un derecho —«derecho poseído»— del cual aquel «derecho de disfrute» o posesión es parte integrante.

Porque este último párrafo no se enfrenta con el que llega a titular poseedor, de cosa robada o perdida, en feria, mercado o comercio habitual, que, en cambio, sí es lo que hacen los artículos 2.280 del Código francés y 709 del Código italiano de 1865, y, en su consecuencia, ambos artículos pueden disponer la restitución, aunque condicionada, ya que el poseedor-propietario sigue siendo poseedor, pues, como es obvio, el único que tiene derecho a reclamar es aquel a quien pertenece el derecho reclamado, su titular.

Distintamente, el repetido cuarto párrafo de nuestro artículo 464 mira al «derecho poseído», o sea, no al «derecho de disfrute» con el título viciado, de la proposición primera del párrafo primero, e igual, no al «derecho de disfrute» que ha sufrido acto de violencia o de clandestinidad, de la proposición segunda del párrafo primero y de los párrafos segundo y tercero, sino que centra su atención: en el dominio de lo comprado en tiendas (artículo 85 del Código de Comercio, al que remite en cuanto a dicho dominio); en el dominio de la moneda recibida en compra al contado (artículo 86 del Código de Comercio, de igual remisión); en el dominio de los efectos al portador (artículo 545-3.º del Código de Comercio, de la misma remisión); en el dominio de los billetes del Banco de España o de establecimientos del mismo régimen y en el de los títulos al portador de emisión estatal con régimen espe-



cial (artículo 566 del Código de Comercio, de remisión idéntica); y en el dominio, en fin, de los efectos cotizables al portador dados en prenda para garantizar préstamos (artículo 324 del Código de Comercio, de remisión igual) para establecer, incluso en este caso último por el efecto transmisivo de la tradición de dichos efectos, la asociación normativa —prescripción de derecho le llama el repetido Código— en un patrimonio, de los disociados «derecho poseído» y «derecho de disfrute» (de ese «derecho poseído») en patrimonios diversos, aunque la existencia del «derecho de disfrute» en patrimonio distinto tan sólo lo fuere normativamente presuntiva.

Y es por esta razón de atender, preferentemente, al «derecho poseído» por lo que su regulación es propio que se haga, y así sucede, fuera de las normas consagradas, específicamente, a reglamentar el «derecho de disfrute» o posesión; y, en efecto, es fuera de dichas normas adonde remite su ordenación.

El artículo 1.153 del Código italiano vigente encamina sus preceptos a la adquisición del «derecho poseído», sea éste el de dominio, el de usufructo, el de uso o el de prenda. A éstos y a todos los «derechos poseídos» se les pueden aplicar en nuestro Ordenamiento los principios informadores de este artículo del Código italiano, en base de que los negocios jurídicos obligan, a tenor del precepto del artículo 1.258 del Código español, a todas las consecuencias que, «según su naturaleza», sean conformes a la «buena fe» y al «uso».

Pues bien. Porque en el artículo 464, igual que en los restantes que forman el Título V del Libro II, se dan, exclusivamente, normas referentes al «derecho de disfrute» o posesión, remitiendo fuera de él, a otro lugar del Ordenamiento, cuanto atañe al «derecho poseído», es por lo que nos preguntamos, luego de aceptar para la adquisición del «derecho poseído» todos y cada uno de los argumentos de la postura germánica:

¿...de dominio?

¿Adquisición de dominio?

¿Adquisición de «derecho poseído», incluso del no titular, es tema del susodicho artículo 464 de nuestro Código civil?

La contestación negativa se desprende de lo hasta aquí expuesto y se afianza con consideraciones que dejamos para otra ocasión.

